



No. Radicado: 08SE2024726600100003105
Fecha: 2024-05-15 05:09:40 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depto: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: AMBAR POR DIEGO ALEJANDRO PANESSO

ID 15080327



Pereira Colombia, 15 de mayo 2024.

Señor (a)
DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO
Representante Legal
AMBAR POR DIEGO PANESSO
Calle 14 18-18
Pereira - Risaralda



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notifico Aviso Resolución 0212 de 25 de abril 2024, por medio de cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio

RADICADO: 05EE2023726600100000551
QUERELLADA: DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a), **DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO** Representante Legal **AMBAR POR DIEGO PANESSO** la resolución 0212 del 25 de abril 2024, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferido por la INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL WILFORD ANDRES GONZALEZ MURILLO

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (7) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 16 al 22 de mayo 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,


MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO

Auxiliar Administrativa
Dirección Territorial Risar

Elaboró:

Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Revisó:

Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Aprobó:

Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 7 No. 31-10
Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19,
20, 21, 22, 23, 24 y 25
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1



Libertad y Orden

ID 15080327

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2023726600100000551

Querrelado: DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO

RESOLUCIÓN No. 0212
 (Pereira 25 de abril de 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80037950, propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO Nit 80037950-3, ubicado calle 14 No. 18 – 18, teléfono 3158888 y 3206980200, con email: ambar@diegopanesso.com

de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

La Defensoría del Pueblo con oficio radicado 20230060280276101 del 30 de enero de 2023, allego vía correo electrónico, nueva queja presentada por los empleados del restaurante AMBAR, donde arguyen que el empleador se encuentra inmerso en la violación a los derechos laborales de sus empleados y la normativa laboral. (fl. 1al 3)

De igual forma manifiestan que con anterioridad en los meses de noviembre y diciembre de 2022, ya habían dado traslado a este ente Ministerial de escritos relacionados con los mismos hechos referenciados dentro del escrito allegado. (fl. 1al 3)

Visto el contenido de la queja presentado por DEFENSORÍA DEL PUEBLO radicado bajo el No. 05EE2023726600100000551 del 30 de enero de 2023 allegado electrónicamente, se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con Nit 80037950, como empleador del restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO, por la presunta violación a la normativa laboral consistente acoso laboral grave, el no pago de la seguridad social, el no pago y consignación de las cesantías al fondo, la sobre carga laboral, el no pago de horas extras ni recargos dominicales y festivos, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (fl. 1al 3)

Mediante Auto Comisorio No 170 del 10 de febrero de 2023, la Dra. Lina Marcela Vega Montoya - Coordinadora del Grupo de PIVC – RCC, comisiono al suscrito inspector para la práctica de todas las diligencias que se desprendieran y se llevaran a cabo dentro de la presente actuación administrativa hasta su culminación, actuación administrativa adelantada por averiguación preliminar con Auto N° 185 del 10 de febrero de 2023. (fls. 4 al 6)

Mediante Auto 185 del 10 de febrero de 2023, el suscrito inspector de trabajo del grupo PIVC-RCC de la Dirección Territorial Risaralda inicia la averiguación preliminar en contra el señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 80037950 como empleador del restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO Nit 80037950-3,, relacionada con por la presunta violación a la normativa laboral consistente acoso laboral grave, el no pago de la seguridad social, el no pago y consignación de las cesantías al fondo, la sobre carga laboral, el no pago de horas extras ni recargos dominicales y festivos. (fl. 7 a 8)

Mediante oficio No. 08SE2023726600100000911 del 20 de febrero de 2023, se comunicó al señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO y a la Defensoría del Pueblo de Pereira a través de oficio No. 08SE2023726600100001227 del 10 de marzo de 2023, el contenido del Auto No. 185 del 10 de febrero de 2023, por el cual se da inicio de la averiguación preliminar dentro de la radicación de la referencia y se solicita una documentación, oficios debidamente entregados el día 27 de febrero de 2023 y el 13 de marzo de 2023 respectivamente de conformidad con la prueba de entrega de la empresa de servicios postales 472. (Folios 9 a 10).

Por medio de correo electrónico y de manera física en memoria USB del 06 de marzo de 2023 suscrito por el señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, aporto la documentación requerida en la averiguación preliminar, consistente en:(Folio 11 a 18).

1. Certificado de cámara de comercio
2. Registro Único Tributario RUT.
3. Nóminas y desprendibles de pago de los últimos 6 meses. (De Agosto a Enero).
4. Planilla integrada pago seguridad social de los últimos 6 meses (De Agosto a Enero)
5. Nomina pago de prima de servicios diciembre 2022.
6. Nomina pago de intereses de cesantías año 2021 y 2022.
7. Programación, liquidación y pago de vacaciones.
8. Entrega de dotación año 2022, copia de factura y firma de recibido.
9. Acta de conformación comité de convivencia.
10. Actas comité de convivencia laboral
11. Contratos laborales.
12. Listado de trabajadores.
13. Citación a Descargos DMRH.
14. Carta de renuncia DMRH.
15. Aceptación de renuncia DMRH.
16. Denuncia penal DMRH.

A través de Memorando Interno con radicado N° 08SI2023726600100000281 del 24 de marzo de 2023, dirigido a la Dra. Lina Marcela Vega Montoya - Coordinadora del Grupo de PIVC – RCC, se le informa los avances en el proceso de investigación preliminar del expediente - restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO. (fl.20 a 21)

Se realizo visita de carácter administrativa especial a las instalaciones del restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO el 30 de marzo de 2023 a la dirección aportada Carrera 11 Bis No 3-10 Barrio Popular Modelo, el día 16 de mayo de 2023 a la dirección CALLE 14 NRO. 18 – 18, la visita fue atendida por las señoras Angelica Maria Mejia en calidad de Gerente y Heidi Marcela Lotero S. en calidad de auxiliar de recursos humanos, dejando requerimiento de presentación de documental faltante requerida en el auto de averiguación preliminar N°185 del 10 de febrero de 2023. (fl. 22)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por medio de oficios No. 08SE2023726600100004149 - 08SE2023726600100004150 y 08SE2023726600100004148 del 18 de julio de 2023, se cita para diligencia de declaración a los señores Angelica Maria Mejia Restrepo, Jhon Jairo Utima Garcia Y Marco Antonio Avila, para el día 21 de julio de 2023, oficios debidamente enviados y entregados electrónicamente el día 19 de julio de 2023 de conformidad con la prueba de recibido en los correos electrónicos personales de cada uno de los empleados y en el correo electrónico de la empresa - restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO . (fls. 23 a 36)

Se recibió el 16 de agosto de 2023, nota interna de asignación de parte de la Dra. Lina Marcela Vega Montoya - Coordinadora del Grupo de PIVC – RCC, memorando suscrito por el inspector de trabajo y seguridad social Hector Fredy Henao Amariles, en los siguientes términos:

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social practica la visita de inspección el día 27/03/2023, evidenciando las siguientes deficiencias en el centro de trabajo:

1. *El trabajador Sebastián Saldarriaga Arias identificado con CC 1.089.097.016 se encontraba laborando en el centro de trabajo desde el día 26/03/2023 y no contaba con la respectiva afiliación a la seguridad social integral.*
2. *El centro de trabajo solo cuenta con un baño para uso de los trabajadores donde ingresan hombres y mujeres, hecho contrario a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 2400 de 1979.*
3. *Se evidenciaron diversas quemaduras en antebrazos por salpicaduras de líquidos calientes y contacto con superficies calientes para los siguientes trabajadores del área de cocina caliente: Jairo Blandón, Rubén Pabón y Cristian Camilo Alvarez*
4. ***De igual manera, no se evidenció la entrega de calzado de dotación a los trabajadores referidos anteriormente; estos contaban al momento de la visita de inspección con calzado tipo sandalia de su propiedad y no adecuados para la labor ya que dicho calzado cuenta con orificios en la parte superior; hecho que se convierte en un riesgo al momento de la caída accidental de líquidos calientes sobre el mismo.***

Visto el contenido del memorando se dispuso la acumulación de las actuaciones administrativas. (fl.37 a 47)

Por medio de oficios No. 08SE2023726600100005029 - 08SE2023726600100005030 - 08SE2023726600100005024 y 08SE2023726600100005018 del 23 de agosto de 2023, se cita nuevamente para diligencia de declaración a los señores Camilo Jose Vargas Correa, Jairo Blandon Gallo Y Andres Felipe Angarita Vargas, para el día 29 de agosto de 2023, oficios debidamente enviados y entregados electrónicamente el día 23 de agosto de 2023 de conformidad con la prueba de recibido en los correos electrónicos personales de cada uno de los empleados y en el correo electrónico de la empresa - restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO . (fls. 48 a 59)

Por medio del oficio No. 08SE2023726600100005203 del 29 de agosto de 2023, se requirió a través de solicitud de comparecencia de empleados a rendir declaraciones juramentadas al señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, que por intermedio de éste realizara las gestiones pertinentes en hacer comparecer a los empleados al despacho ya que con las anteriores citaciones ninguno de ellos compareció para recepcionar los testimoniales pertinentes, oficio debidamente entregado el día 30 de agosto de 2023 de conformidad con la prueba de entrega de la empresa de servicios postales 472 correo electrónico certificado con la prueba de visualización y acuse de recibido de los correos electrónicos de la empresa restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO . (fl. 60 a 66).

A través de Auto N° 01449 del 31 de agosto de 2023, se acumulan las actuaciones administrativas de conformidad a la nota interna de asignación de parte de la Dra. Lina Marcela Vega Montoya - Coordinadora del Grupo de PIVC – RCC, memorando suscrito por el inspector de trabajo y seguridad social Hector Fredy Henao Amariles al memorando. (fl. 37 a 47 y 67)

Por medio de escrito expedido por el inspector de conocimiento se expidió constancia el día 25 de septiembre de 2023, donde se dejó constancia de: (fl. 68)

*...Se deja constancia que se realizaron tres citaciones a diferentes empleados de la referida empresa anotando que los mismos **no** se presentaron a las diligencias sin justificar su inasistencia a pesar de*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

haber sido comunicado a través de los oficios No. 08SE2023726600100004149, 08SE2023726600100004150, 08SE2023726600100004148 del 18 de julio de 2023 con citación para el 21 de julio de 2023, de igual forma se reiteró y se citaron nuevamente a través de los oficios No. 08SE2023726600100005029, 08SE2023726600100005030, 08SE2023726600100005024 del 23 de agosto de 2023 con citación para el 29 de agosto de 2023 y finalmente y por tercera vez se citaron para el día 19 de septiembre de 2023 con oficio No. 08SE2023726600100005203 del 29 de agosto de 2023, oficio dirigido al señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO y de los cuales obra certificación que fueron entregados vía correo electrónico a los email: ambar@diegopanesso.com, gestionhumana.ambar@gmail.com ...

Por medio de oficio No. 08SE2023726600100005760 del 26 de septiembre de 2023 y oficio No. 08SE2023726600100005856 del 28 de septiembre de 2023, se comunicó el Auto N° 01449 del 31 de agosto de 2023, donde se acumularon las actuaciones administrativas de conformidad a la nota interna de asignación de parte de la Dra. Lina Marcela Vega Montoya - Coordinadora del Grupo de PIVC – RCC, oficio debidamente entregado el día 28 de septiembre de 2023 al señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO y a la Defensoría del Pueblo respectivamente de conformidad con la prueba de entrega de la empresa de servicios postales 472 correo electrónico certificado con la prueba de visualización y certificado de entrega de forma física de la empresa de correo 472 servicios postales nacionales S.A. (fls. 69 a 71)

El día 26 de septiembre de 2023, se expide el Auto No. 1673 "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio", el cual se comunica al señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, por medio de oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100005990 del 04 de octubre de 2023 y a la Defensoría del Pueblo por medio de oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100006353 del 26 de octubre de 2023, de conformidad con la prueba de entrega de la empresa de servicios postales 472 correo electrónico certificado con la prueba de visualización y certificado de entrega de forma física de la empresa de correo 472 servicios postales nacionales S.A. (fls. 72 a 77).

Con auto No 01985 del 21 de noviembre de 2023, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO, mismo que se comunicó con oficio con radicado 08SE2023726600100007059 del 25 de noviembre de 2023 y por aviso con oficio N° 08SE2023726600100007361 del 14 de diciembre de 2023, entregado de manera física de conformidad a la certificación de la empresa de correo 472 y publicado en la página web del Ministerio de Trabajo el 18 de diciembre de 2023. (fls. 80 a 88)

Mediante Auto 0104 del 22 de enero de 2024, se decreta la práctica de las siguientes pruebas: (fls. 89 a 91)

1. Solicitar al empleador copia de las nóminas y desprendibles de pago de salarios de manera detallada de los trabajadores del restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO de la ciudad de Pereira de los últimos seis (06) meses de 2023, detallando ingresos, descuentos, propinas, firma de recibido de los empleados en los desprendibles y demás novedades.
2. Solicitar al empleador copia de vinculación y las planillas de pago a la seguridad social integral detallada, (Fondos de Pensiones – EPS – ARL) de los trabajadores del restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO, de los últimos seis (06) meses de 2023.
3. Solicitar al empleador copia de la nómina del pago de la prima de servicios junio de 2023 y copia de la consignación bancaria de los trabajadores del restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO.
4. Solicitar al empleador copia de la consignación de las cesantías correspondientes al año 2022 y copia de la consignación bancaria de los trabajadores del restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO.
5. Solicitar al empleador copia de la nómina del pago de intereses de cesantías del año 2022 y copia de la consignación bancaria de los trabajadores del restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO.
6. Solicitar al empleador copia de entrega de dotación (calzado y vestido de labor) del año 2022 y año 2023 con la copia de la factura de compra y firma de recibido de los trabajadores.
7. Solicitar al empleador un listado de los trabajadores del restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO de la ciudad de Pereira, en el cual se incluya nombre completo, dirección, correo electrónico y número telefónico.
8. Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres trabajadores escogidos de la lista enviada por el empleador, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa
9. Copia del reglamento de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

10. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Con oficio radicado No 08SE2024726600100000427 del 24 de enero de 2024, se comunica al señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO y al Defensor del Pueblo con oficio radicado No 08SE2024726600100000436 del 24 de enero de 2024 según certificado de la empresa de correo 472, el contenido del Auto 0104 del 22 de enero de 2024. (fls. 92 a 95)

Con auto número 0414 del 08 de marzo de 2024, se da traslado para alegatos de conclusión al investigado mediante oficio 08SE2024726600100001637 del 11 de marzo de 2024, se comunica al señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO y al Defensor del Pueblo con oficio radicado No 08SE2024726600100001641 del 11 de marzo de 2024 comunicado en debida forma según certificado de la empresa de correo 472. (fl. 96 a 100)
La querellada no presentó descargos, ni alegatos de conclusión

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 01985 del 21 de noviembre de 2023, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por pago el pago por fuera del término estipulado en la norma de los aportes a la seguridad social de los trabajadores en especial pensiones.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación al fondo del valor de las cesantías de los trabajadores.

CARGO TERCERO

Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de manera completa y en los periodos establecidos.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio por medio de correo electrónico y de manera física en memoria USB del 06 de marzo de 2023 suscrito por el señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, aporto la documentación requerida en la averiguación preliminar, consistente en:(Folio 11 a 19).

1. Certificado de cámara de comercio
2. Registro Único Tributario RUT.
3. Nóminas y desprendibles de pago de los últimos 6 meses. (De Agosto a Enero).
4. Planilla integrada pago seguridad social de los últimos 6 meses (De Agosto a Enero)
5. Nomina pago de prima de servicios diciembre 2022.
6. Nomina pago de intereses de cesantías año 2021 y 2022.
7. Programación, liquidación y pago de vacaciones.
8. Entrega de dotación año 2022, copia de factura y firma de recibido.
9. Acta de conformación comité de convivencia.
10. Actas comité de convivencia laboral
11. Contratos laborales.
12. Listado de trabajadores.
13. Citación a Descargos DMRH.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

14. Carta de renuncia DMRH.
15. Aceptación de renuncia DMRH.
16. Denuncia penal DMRH.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El querellado presento algunas pruebas documentales, no presentó descargos, ni alegatos de conclusión

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Durante el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y en todas las demás etapas, el querellado no presentó toda la documentación solicitada por este despacho a través del Auto No. 185 del 10 de febrero de 2023 durante la averiguación preliminar; en estas etapas no presentó los siguientes documentos:

1. copia de la consignación de las cesantías correspondientes al año 2022 de los trabajadores del restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO.
2. copia de entrega de dotación (calzado y vestido de labor) del año 2022, con la copia de la factura de compra y firma de recibido de los trabajadores.
3. copia de vinculación y las planillas de pago a la seguridad social integral detallada, (Fondos de Pensiones – EPS – ARL) de los trabajadores del restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO, de los últimos seis (6) meses: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero 2023

Por lo anterior queda en evidencia y se observa de bulto al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a alguna duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad en relación con los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y los artículos 203 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación al fondo el valor de las cesantías de los trabajadores, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

En cuanto a la seguridad social integral, se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral, como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Es así como se logra evidenciar con la documental allegada que los pagos de los aportes de la seguridad social integral – pensión, se evidencio que los pagos se presentaron de forma extemporánea contrario a lo que determina la Ley, tal como se observa en los pagos de los meses de agosto con 7 días de mora y octubre con 3 días de mora del año 2022, desconociendo el plazo legalmente estipulado, el cual es de obligatorio cumplimiento; presuntamente se encuentra contrariando lo establecido en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Con respecto al cargo primero, los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, establecen:

"Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Una vez revisado todo el material probatorio obrante en el expediente, se pudo determinar que al menos durante los meses agosto, octubre de 2022, el señor Diego Alejandro Panesso Osorio en calidad de propietario del restaurante Ambar, adelantó pagos a la seguridad social integral de sus trabajadores por fuera de los plazos que para el efecto determinó el gobierno nacional, es así como mediante la expedición del decreto 780 de 2016 en su artículo 3.2.2.1 señala los plazos que se tienen para pagar los aportes a seguridad social y aportes parafiscales cuando haya lugar a ellos tanto para trabajadores como para empleadores, así:

Día hábil	Últimos dígitos
2	00 al 07

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35
7	36 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
1	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

El investigado al no pagar las cesantías, intereses a las cesantías a todos los trabajadores, presuntamente, incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

"Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De acuerdo a los documentos recibidos en la etapa de averiguación preliminar se observa que la referida empresa no allego soporte alguno donde se evidenciara la consignación de las cesantías al fondo correspondiente en el tiempo establecido a sus trabajadores, por lo tanto amerita ser sancionada con multa por este aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de dotación completa, se evidencia que el empleador debe suministrar a los trabajadores la dotación completa calzado y vestido de labor, así lo contempla el Código Sustantivo del Trabajo el cual establece:

"Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor

Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

...

Artículo 232. Fecha de entrega Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre"

El querellado no apporto prueba alguna del suministro de la dotación a los trabajadores; ni recibido alguno por parte de estos, ni facturas de compra, es así como se evidencia en el momento de la visita al establecimiento de comercio que los empleados laboraban con calzado tipo sandalia de su propiedad y no adecuados para la labor ya que dicho calzado es de tipo cross calzado con orificios en la parte superior, hecho que se convierte en riesgo al momento de la caída accidental de líquidos calientes sobre el mismo, ya que la función de algunos empleados es de superficies calientes, por lo tanto merece sanción por violación a las leyes laborales relacionadas con esta obligación.

Finalmente al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar todos los cargos ya que por parte del empleador se configuró una violación a la normatividad en relación con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 203 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación al fondo el valor de las cesantías de los trabajadores

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al incumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere: violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por pago en mora de los aportes a la seguridad social de los trabajadores, violación al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación al fondo del valor de las cesantías de los trabajadores y violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de manera completa y en los periodos establecidos

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el empleador DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con Nit 80037950, propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de no pago de la seguridad social integral-pensiones, no entrega de la dotación conforme a la Ley y no consignación al fondo del valor de las cesantías de los trabajadores; con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por pago en mora de los aportes a la seguridad social de los trabajadores, violación al Artículo 99 de la Ley 50 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1990, por no consignación al fondo del valor de las cesantías de los trabajadores y violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de manera completa y en los periodos establecidos; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrimado a la investigación en relación con los tres (3) cargos formulados en el Auto No. 01985 del 21 de noviembre de 2023 y lo hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

El querellado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por pago en mora de los aportes a la seguridad social de los trabajadores, violación al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación al fondo del valor de las cesantías de los trabajadores y violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de manera completa y en los periodos establecidos; por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral.

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y negrillas nuestros).

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

...

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

...

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

...

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

..."

Además de que el empleador hoy sancionado es *Reincidencia en la comisión de la infracción.*, lo anterior por cuanto ha sido sancionado por este ente ministerial por no violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por pago el pago por fuera del término estipulado en la norma de los aportes a la seguridad social de los trabajadores en especial pensiones, con resolución 120 del 28 de febrero de 2020 y 303 del 28 de junio de 2023, por violación al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación al fondo del valor de las cesantías de los trabajadores, con resolución 120 del 28 de febrero de 2020, lo que constituye un agravante al momento de la imposición de la sanción. Siendo aquí necesario recordar el contenido del numeral segundo del artículo 486 del código sustantivo del trabajo en el cual se faculta a los funcionarios del ministerio para la imposición de multas mientras subsistan las infracciones así :

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista."

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Mediante memorando 08SI2023331000000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 05EE2023726600100000551 contra DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80037950, propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO Nit 80037950-3, ubicado calle 14 No. 18 – 18, teléfono 3158888 y 3206980200, con email: ambar@diegopanesso.com, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por pago el pago por fuera del término estipulado en la norma de los aportes a la seguridad social de los trabajadores en especial pensiones.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80037950 una multa de 276.21 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a trece millones de pesos moneda corriente (\$13.000.000) y/o 10 SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 05EE2023726600100000551 contra DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80037950, propietario del establecimiento de comercio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

AMBAR POR DIEGO PANESSO Nit 80037950-3, ubicado calle 14 No. 18 – 18, teléfono 3158888 y 3206980200, con email: ambar@diegopanesso.com, por infringir el contenido al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación al fondo del valor de las cesantías de los trabajadores.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80037950 una multa de 138.10 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a seis millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$6.500.000) y/o 5 SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR en el expediente 05EE2023726600100000551 contra DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80037950, propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO Nit 80037950-3, ubicado calle 14 No. 18 – 18, teléfono 3158888 y 3206980200, con email: ambar@diegopanesso.com, por infringir el contenido de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de manera completa y en los periodos establecidos

ARTICULO SEXTO: IMPONER a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80037950 una multa de 138.10 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a seis millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$6.500.000) y/o 5 SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 80037950, propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO Nit 80037950-3, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a ubicado calle 14 No. 18 – 18, teléfono 3158888 y 3206980200, y al email: ambar@diegopanesso.com el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: ambar@diegopanesso.com, a la dirección: calle 14 No. 18 – 18, teléfono 3158888 y 3206980200.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al QUERELLANTE, para lo cual se enviará citación a notificaciones_gd@defensoria.gov.co el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: notificaciones_gd@defensoria.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).


WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: W A González
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó W A González

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/WILFORD ANDRES/ABRIL/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/WILFORD%20ANDRES/ABRIL/12.RESOLUCION%20ADMINISTRATIVA%20SANCIONATORIA%20DIEGO%20ALEJANDRO%20PANESSO%20OSORIO.docx)